



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0940/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300555023000031, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió:

“Solicito en versión electrónica la siguiente información:

Demanda, Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, y/o cualquier documento público que contenga:

Las controversias constitucionales promovidas por este ayuntamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de abril del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de abril del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Prevención a la parte recurrente.** - Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se previno al particular para que en el término de cinco días, manifestara de manera clara y precisa por qué le causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado, o bien señalara que parte de su solicitud no fue atendida.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del presente año, se tuvo al particular desahogando la prevención, mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados el día veintisiete de abril del año que transcurre, a las diez horas con veintisiete minutos.

**5. Admisión del recurso.** El ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó inicialmente del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, información en cuanto a demanda, listado, padrón, tabla, expediente, sentencia/resolución, y/o cualquier documento público que contenga controversias constitucionales promovidas por dicho ayuntamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

▪ **Planteamiento del caso.**

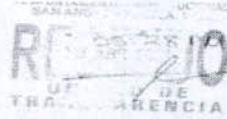
De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación en el procedimiento inicial por oficio número **0113/UT/2023**, de fecha catorce de abril del año en curso, acompañando los similares DJ/60/2023, de 13 de abril del año 2023, 0078/UT/2023, de 24 de marzo del año que transurre, documentales en las que se precisó lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----





H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



SAN ANDRÉS  
TUXTLA

San Andrés Tuxtla, Ver., a 13 de Abril de 2023  
Dependencia: Ayuntamiento Constitucional  
Área: Dirección Jurídica  
Número de oficio: DJ/60/2023  
Asunto: El que se indica

**LIC. OSVALDO MIXTEGA ZARATE**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
**PRESENTE.**

Por medio del presente escrito me es grato saludarle y atendiendo su oficio No. 0110/UT/2023 derivado de la solicitud con folio No. 300555023000031, recibido en días pasados, por lo que estando en tiempo y forma me permito informar lo solicitado de la siguiente manera:

De acuerdo con nuestros registros se localizó la siguiente información:

EXPEDIENTE:	TIPO DE ASUNTO:	PROMOVIDO ANTE:	ESTADO
134/2019	ADMINISTRATIVO	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	CONCLUIDO

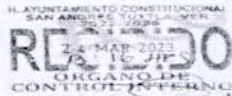
Sin otro particular, quedo a sus órdenes y le reitero mi incondicional apoyo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO MONROY PALOMARES  
DIRECTOR JURIDICO



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



SAN ANDRÉS  
TUXTLA

San Andrés Tuxtla, Ver., a 24 marzo del 2023.

**LIC. JORGE ANTONIO MONROY PALOMARES**  
DIRECTOR JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO

**PRESENTE:**

Con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXI y XXII, 4, 9 Fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 y demás relativos de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sus reformas y adiciones de la manera más abierta, su colaboración y apoyo para que, en uso de sus atribuciones, que las instrucciones respectivas al personal adscrito a su área, a efecto de que, proporcione a esta Unidad de Transparencia, la información correspondiente a la solicitud realizada a través de esta Unidad Nacional de Transparencia, transcrita a continuación:

Solicitud folio 300555023000031

Con fundamento en la ley transparencia requiero la siguiente información:

Sujeto en versión electrónica la siguiente información:

Demanda, Listado, Padrón, Tazta, Expediente, Sentencia/Resolución, y/o cualquier otro documento.

Las controversias constitucionales promovidas por este ayuntamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJC)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, por lo que, deberá remitir dicha información a más tardar en fecha 12 de abril del presente año, a efecto de que esta Unidad cuente con los elementos necesarios para dar cumplimiento dentro del término establecido por el numeral 143 de la referida Ley de Transparencia Local.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento del que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Que los contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad, en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la Ley de la materia, se realice la presunción correspondiente al solicitante en favor de éste a que aporte más elementos o corra los datos originariamente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir ampliación de plazo para dar respuesta, el plazo referido en el artículo 143 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y

ROBERTO T. LARREA  
OFICINA DE TRANSPARENCIA  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

¡Contigo, de corazón!



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



SAN ANDRÉS  
TUXTLA

motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada como reservada o confidencial, deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y
- motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la Ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.
- Si después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del Área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es inexistente o se es incompetente, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité de Transparencia.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OSVALDO MIXTEGA ZARATE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. MRS. María Antonia Carmona Díaz. - Titular del Órgano Interno de Control. - Para su conocimiento

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:**

*“No entregó la información solicitada, violando así mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que es obligación de los ayuntamientos contar con la información solicitada, solo se dedicaron a negar la existencia de la misma para no darla a conocer.” (sic).*

Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se previno a la parte recurrente en términos de los artículos 115 concatenado con el 160 de la Ley 875 de Transparencia, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara de manera clara y concisa el por qué le causa agravio la respuesta del sujeto obligado, o bien señalara que parte de la solicitud de información no fue atendida.

En cumplimiento a tal requerimiento el particular compareció mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogando la prevención, el día veintisiete de abril del año que transcurre, a las diez horas con veintisiete minutos, en el que manifestó: “El sujeto obligado entregó una respuesta que no va acorde con la información solicitada, la información que se solicita es pública, lo que contestan son oficios donde de manera fraudulenta niegan entregar la información”(sic)

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Información que corresponde a Obligaciones de Transparencia, conforme a la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos artículos 37 fracción, I, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

#### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo

...

**Artículo 69.** Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley...

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el **archivo del Municipio**, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

De las disposiciones antes precisadas se advierte que el Síndico tiene atribuciones como es el de representar los intereses del municipio en los litigios. Y por su parte el secretario del ayuntamiento, de acuerdo a sus facultades y obligaciones tiene bajo su cargo y responsabilidad la oficina del archivo municipal, motivo por el cual tienen conocimiento de la información solicitada.

Primeramente cabe precisar que del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado justifica que realizó los trámites internos como lo es que solicitó información al Director Jurídico, a la que por oficio número DJ/60/2023, de fecha trece de abril del año que transcurre, dio respuesta tal y como bien ha quedado precisado en renglones que anteceden en la documental inserta en la página cuatro de la presente resolución, en el que precisó en lo que interesa: "...De acuerdo con nuestros registros se localizó la siguiente información:

EXPEDIENTE	TIPO DE ASUNTO	PROMOVIDO ANTE:	ESTADO
134/2019	ADMINISTRATIVO	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	CONCLUIDO

Por lo que de dicha respuesta se advierte que el sujeto obligado dio parcialmente respuesta tal y como se observa de la tabla antes inserta, lo que no es suficiente para que se le tenga por garantizado el derecho de acceso a la información al particular, ya que en su escrito de petición también solicitó la demanda, sentencia/resolución, y/o cualquier documento público de controversias constitucionales promovidas por el sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en este contexto la respuesta otorgada no satisface completamente lo pedido por el particular, tal y como consta en la tabla antes precisada, más aun teniendo en cuenta que el Director Jurídico, informó que existe una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al ser así se presume que el ente obligado cuenta con la demanda y sentencia de dicha controversia, motivo por el cual es evidente que cuenta o tienen en su poder dicha información la que debe ser accesible a cualquier persona, ello en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en



los términos de la presente Ley, y que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Cabe señalar que lo solicitado se encuentra relacionado con información de transparencia, motivo por el cual para que se tenga por garantizado el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información como es demanda, sentencia o resolución relativa a la controversia constitucional promovida por el sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, ello conforme a lo ordenado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante la **secretaría del ayuntamiento, sindicatura, departamento jurídico**, atendiendo a lo establecido en los artículos 37, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Sí de la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo



electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que emita otra fundando y motivando su respuesta en cuanto a información peticionada, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- ✓ Demanda, Sentencia/Resolución, que contenga la controversia Constitucional promovidas por este ayuntamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- ✓ En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

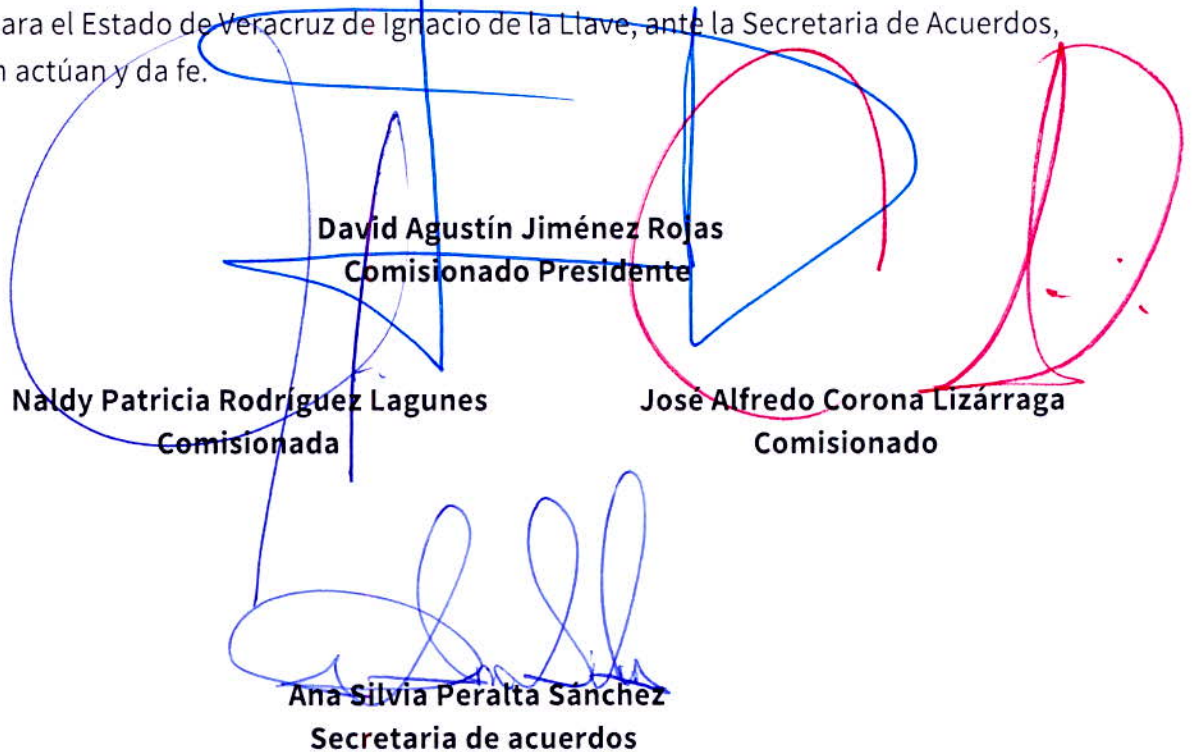
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de acuerdos

